

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **152**

Fecha Estado: 13/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120180041500</b>	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	DIANA MARIA - GALLEGO MONTOYA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	12/11/2020		
<b>05266400300120200053100</b>	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JORGE MAURICIO VILLEGAS RAMIREZ	El Despacho Resuelve: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	12/11/2020		0
<b>05266400300120200054701</b>	Sin Clase de Proceso	FINANZAUTO S.A.	SALOMON DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE ADMITIÓ Y ORDENÓ LA APREHENSIÓN DEL RODANTE Y DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA. (SE HABÍA OMITIDO REALIZAR REGISTRO) - DESPACHO COMISORIO LISTO, ENVIADO AL INTERESADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO.	12/11/2020		
<b>05266400300120200074000</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MARGARITA ESTRADA DE RIVERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/11/2020	0	0
<b>05266400300120200074100</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDISON ANDRES ROJAS ARENAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/11/2020	0	0
<b>05266400300120200074200</b>	Tutelas	LUZ FABIOLA - IBARRA VANEGAS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	12/11/2020		
<b>05266400300120200074300</b>	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	BIBIANA MARCELA IBARRA HIGUITA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE Y SE SOLICITA QUE ACLARE	12/11/2020	0	0
<b>05266400300120200074400</b>	Sin Clase de Proceso	GUILLERMO LEON MONTOYA ARENAS	GUILLERMO LEON	Auto admitiendo demanda ADMITE PETICIÓN Y DECRETA PRUEBAS	12/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200074700	Verbal	JOSE ALEJANDRO - BOTERO VELASQUEZ	CARLOS MARIO - NOREÑA CORRALES	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/11/2020	0	0
05266400300120200074900	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDIA MARCELA CARMONA GARCIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/11/2020	0	0
05266400300120200075000	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	ANDRES MIGUEL PEREZ MESA	Auto admitiendo demanda ADMITE Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	12/11/2020	0	0
05266400300120200075200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	JOSE GUILLERMO MOLINA ARIAS	El Despacho Resuelve: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	12/11/2020	0	0
05266400300120200075300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ RIOS RICO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/11/2020	0	0
05266400300120200075500	Ejecutivo Singular	JORGE WILLIAM - CARMONA MEJIA	DIEGO ALEJANDRO BLANDON ZAPATA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR FACTOR CUANTÍA	12/11/2020	0	0
05266400300120200076300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES CANO GALLEGO	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO.	12/11/2020		
05266400300120200077700	Monitorio puro	MONICA MARIA ZULUAGA LONDOÑO	NORHA VELEZ MORENO	Auto rechazando demanda DECLARA INCOPETENCIA Y ORDENA REMITIR A OTRA AUTORIDAD (PEQUEÑAS CAUSAS)	12/11/2020	0	0
05266400300120200078600	Ejecutivo Singular	SILVIO ANTONIO - PAREJA SALAZAR	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	12/11/2020		
05266400300120200079200	Tutelas	JOSE ALEJANDRO BOTERO VELASQUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	12/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1382
RADICADO	052664053001 <b>2020-00741-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>EDISON ANDRÉS ROJAS ARENAS</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDISON ANDRES ROJAS ARENAS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 152 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1384
RADICADO	052664003001 2020-00743-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO (S)	BIBIANA MARCELA IBARRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL incoado por JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ en contra de BIBIANA MARCELA IBARRA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

*Por cuanto la norma procesal exige que lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, además de que los hechos deben ir en concordancia con las pretensiones, y estas a su vez con el título para que se pueda predicar congruencia en la demanda y atendiendo que la naturaleza del proceso es un ejecutivo con garantía personal cuya base de recaudo es un pagare, deberá la parte actora adecuar el escrito de demanda en los siguientes puntos. Afirma el apoderado del demandante que la competencia se radica según el lugar de cumplimiento de la obligación, empero, al hacer una revisión detallada del pagaré, se evidencia que allí no se hizo ninguna estipulación sobre este particular siendo entonces una solicitud sin respaldo, quedándonos entonces que la competencia se radica para este caso “según el domicilio de la demandada”, la cual el abogado afirma **DESCONOCER**, pero a renglón seguido señala que la demandada labora en **PORVENIR**, en este orden de ideas, se le recuerda al togado que una cosa es domicilio y otra muy distinta residencia para efectos jurídicos, de allí que deberá el profesional del derecho informar en que agencia o sucursal labora la demandada, pues existe norma expresa que castiga proporcionar información falsa o errónea al proceso, de allí que atendiendo lo preceptuado en el canon normativo 78 numeral 10 y artículo 173, será el propio profesional del derecho quien informe al Juzgado en qué oficina o sucursal labora la demandada, pues de esta información dependerá el factor territorial de competencia. De otro lado se le recuerda que un endoso en procuración no le da la categoría de demandante, pues no se puede confundir la calidad de parte con la de apoderado o tercero interviniente, de allí que deberá corregir o prescindir su nombre en el acápite liminar pues el abogado no es el demandante. De otro lado el artículo 82 del C. G. del Proceso establece que en el acápite liminar se debe indicar el domicilio de las partes, razón por lo cual se le solicita que informe el domicilio exacto, pues nótese que solo atina a señalar que el domicilio del demandante corresponde a “esta ciudad”, la pregunta que surge entonces es ¿Cuál ciudad? Se trata de una presunción lo cual no es claro para esta judicatura, pues lo correcto es de indique de forma inequívoca la municipalidad. Finalmente, el hecho 5 deberá desacomularlas pues se trata de un hecho irrelevante y que no reviste ningún efecto jurídico en el presente proceso ejecutivo. Así mismo deberá*

corregir el acápite de competencia, pues esta como ya se dijo no se radica por el lugar de cumplimiento, pues se repite que en el título no hay pacto sobre este particular.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho, en virtud de los postulados del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO.</b>	1385
<b>RADICADO</b>	05266 40 03 001 <b>2020-00744-00</b>
<b>PROCESO</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS.
<b>PETICIONARIO</b>	<b>GUILLERMO LEÓN MONTOYA</b>
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	ADMITE PETICIÓN Y DECRETA PRUEBAS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

#### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso, y ya que se satisfacen los requisitos axiales del canon normativo 578 *ibídem*, y dada la competencia asignada por el canon normativo 18 numeral 6 de la ley 1564 de 2012, es procedente acceder a la admisión, razón por lo cual el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente petición orientada hacia la declaratoria de **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS** petición impetrada por el abogado nombrado en AMPARO DE POBREZA del señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA ARENAS quienes se identifica con cédula Nro. 70552011, la cual por su naturaleza se le imprimirá EL TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme al artículo 577 y s.s. del estatuto procedimental.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, y de acuerdo a lo normado en el artículo 579 del C.G del Proceso, no hay lugar a hacer ninguna citación o llamamiento del Ministerio Público, y en razón de ello se **DECRETAN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la

parte solicitante a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponde, de allí que se le otorga a la parte demandante el termino de diez (10) días para que pida otras pruebas que pretenda hacer valer, transcurrido este término se continuará con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la parte demandante mediante la inserción en el listado de estados conforme al artículo 295 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Por tratarse de un trámite de Jurisdicción voluntaria, y no existir necesidad de convocar a audiencia, el fallo se dictara de manera escrita.

**QUINTO:** El Dr. HECTOR HERNÁN POSADA DE LA QUINTANA abogado titulado y en ejercicio con T.P. 79647 del C. S. de la Judicatura actúa como apoderada de la solicitante, de conformidad con el poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2019,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1386
RADICADO	052664053001 2020-00747-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE (S)	<b>JOHAN CAMILO BOTERO VILLA Y JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELASQUEZ</b>
DEMANDADO (S)	<b>CARLOS MARIO NOREÑA CORRALESS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, declarativa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO QUE RECAE SOBRE UN BIEN MUEBLE incoada por JOHAN CAMILO BOTERO VILLA y JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ en contra de CARLOS MARIO NOREÑA Y LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

*Señala el canon normativo Nro. 26 del C. G. del Proceso que la cuantía en los procesos declarativos de pertenencia se determina por el valor del avalúo catastral si se trata de un bien inmueble, ahora bien, en tratándose de un proceso cuyo objetivo corresponde a un bien mueble o rodante, la cuantía debe determinarse por un avalúo presentado por un perito experto idóneo y facultado para hacer avalúos de rodantes, pues no puede olvidarse que se trata de un anexo obligatorio de la demanda, además que este factor es el que determina la competencia funcional. En este orden de ideas, la parte actora deberá allegar tanto el avalúo del rodante como el historial expedido por la oficina de tránsito que no tenga más de un mes de vigencia.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho, en virtud del decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 152 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1387
RADICADO	052664053001 2020-00749-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO REAL HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	CLAUDIA MARCELA CARDONA GARCIA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CLAUDIA MARCELA CARDONA GARCÍA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

*Por cuanto el Despacho atendiendo lo normado en el artículo 78 del C.G. del Proceso, (norma vigente) la cual establece como un deber de los apoderados cuando la demanda la presenten por medios virtuales el juez podrá en cualquier momento exigir la presentación en original de documentos, en ese caso el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, y en razón de ello deberá la parte actora allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ACOMPAÑADO (DEL SER EL CASO) DE LOS TÍTULOS VALORES (SI ES ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA), de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19, el cual se recuerda para la fecha presente no existe ninguna restricción en la movilidad.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 152 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>1388</b>
Radicado	<b>2052664003001 2020-00-00</b>
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	<b>ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTIA INMOBILIARIA M.R.</b>
Demandado (s)	<b>PAOLA PEREZ MESA Y ANDRÉS MIGUIEL PEREZ MESA</b>
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. de Procedimiento Civil y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por el señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia por ser el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los señores

PAOLA PEREZ MESA y ANDRÉS MIGUEL PEREZ MESA ciudadanos identificados con los números de cédula 1037577889 y 71374449 respectivamente, fundamentado en la causal de mora en el pago de dos (02) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESEOS M.L. (\$2.800.000.00) correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 20 de septiembre de 2020 al 19 de noviembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 40 Nro. 40F Sur 95 de Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ abogado titulado con T.P. Nro. 105241 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	1389
<b>Radicado</b>	05266 40 03 001 2020-00752-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>JOSÉ GUILLERMO MOLINA ARIAS</b>
<b>Tema y subtemas</b>	DECLARA INCOMPETENCIA/PROPONE CONFLICTO

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se ha recibido en este Despacho por reparto, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instauró a través de apoderado idóneo el BANCO FINANDINA S.A. en contra de JOSÉ GUILLERMO MOLINA ARIAS. Se advierte que la parte demandante desde el mismo momento que presentó la demanda informó de manera expresa e inequívoca que el demandado tenía su domicilio en la ciudad de Medellín, y en el acápite de competencia manifestó que el Juez Civil Municipal de Medellín era el competente para avocar conocimiento de acuerdo a las reglas de territorialidad por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, demanda que se orienta al cobro de una suma dineraria.

Se establece entonces que la demanda ha sido remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín a quien inicialmente el correspondió su conocimiento luego de haber sido sometida a reparto, es importante dejar planteado que fue decisión propia y autónoma del demandante presentar la acción en la ciudad de Medellín, empero; dicha célula Judicial consideró luego de hacer el estudio de admisibilidad que no era competente para conocer del asunto.

Como se dijo anteriormente, inicialmente la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pues el demandante lo eligió como el Juez natural para conocer del asunto, en razón del lugar de cumplimiento de la obligación (*cuyo factor no se pactó*) y el domicilio del demandado tal y como lo afirma en la demanda, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado mencionado procedió a la declaratoria de incompetencia in límine de la demanda para avocar su conocimiento, pues considero a priori que el asunto que se debate consiste en un litigio ocasionado por el incumplimiento en el pago de una obligación garantizada mediante un título valor y en ese orden de ideas advirtió que el Juez componte para conocer del asunto era el del domicilio del demandado pues resaltó de manera acertada que no se había pactado expresamente lugar de cumplimiento en el clausulado cambiario, circunstancia que se comparte por esta Juzgadora, empero, la inconformidad consiste en que la titular del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín confundió el lugar de notificación del demandado el cual reposa en el acápite último del escrito de demanda, con el domicilio del demandado que debe reposar en el acápite liminar de la demanda, confundiendo dos concepto jurídicos tan diferentes como son el domicilio y la residencia de un sujeto y en razón de ello procedió a remitirla sin ninguna otra consideración objetiva.

Así las cosas, procede esta Judicatura a resolver lo pertinente previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Considera esta Togada que el análisis que hizo la titular del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no se ajusta

a los postulados legales por cuanto baso su análisis a priori para declararse incompetente solo en el numeral 1° del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, sin entrar a considerar asuntos tan importantes como que una cosa es el domicilio del demandado el cual debe ser señalado en el acápite liminar de un escrito de demanda, con el lugar donde puede ser notificado un demandado, lugares que pueden o no coincidir, empero, lo cierto es que son aspectos totalmente diferentes y no puede ser de recibo que sea el Juez quien entre a hacer presunciones sobre aspectos que solo le corresponde exclusivamente a la parte.

En este orden de ideas, y luego de analizar el escrito de demanda, se advierte de manera clara que la parte demandante indicó en el escrito de demanda en su parte inicial que el demandado estaba domiciliado en Medellín, manifestación que por sí sola ya es determinante para asignar competencia territorial, y es que a este asunto súmese que este Despacho al hacer un estudio serio y detallado de la demanda advirtió que si bien es cierto el demandante señaló en el acápite de notificaciones que este se podría realizar en Envigado, también no es menos cierto que la dirección allí denunciada, esto es, carrera 29 Nro. 4 sur – 87 casa 132, no corresponde a una nomenclatura de Envigado, sino de Medellín. Y es que para evidenciar este hecho basta con hacer una revisión al visor geográfico del municipio de Envigado y de la Gobernación de Antioquia para evidenciar que el municipio de Envigado comienza en la calle 19 Sur, es decir, las calles anteriores a esta, incluyendo la 4 Sur aún es jurisdicción política territorial de Medellín.

Lo que permite concluir, que el hecho de que la parte del demandante hubiere señalado una dirección como de Envigado, ello se debió a un error involuntario, pues lo cierto es que esta dirección pertenece es a Medellín, circunstancia que debió haber advertido la Juez previo a declarar su incompetencia, ya que es deber de los operadores de Justicia hacer un estudio detallado que permita que se pueda impartir justicia pronta y oportuna y evitar dilaciones innecesarias

En razón de lo anterior, y sin que exista lugar a equívoco alguno, considera esta Juzgadora que la autoridad competente para avocar conocimiento de la presente acción cartular, es el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín por ser el Juez del lugar del domicilio del demandante, tal y como lo reconoció el demandante en el acápite liminar de la demanda y en gracia de discusión pues la dirección reportada en el acápite de notificaciones no es Envigado sino Medellín.

Así las cosas, este Despacho no comparte la posición de la señora Juez Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y por las razones expuestas, se declarará incompetente para conocer de esta demanda y, por ello, propondrá el conflicto negativo de competencia, a fin de que sea la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín (art. 139, inc. Primero del Código General del Proceso), quien lo dirima.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Ant.,

## **R E S U E L V E**

1°. Declarar su **INCOMPETENCIA** para conocer del asunto de la referencia.

2°. Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, a fin de que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil (art. 139., inc. primero del Código General del Proceso), quien lo dirima.

3° Remitir el presente expediente por Secretaria al Honorable Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILO**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1390
RADICADO	052664053001 2020-00753-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>MARY LUZ RIOS RICO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARY LUZ RIOS RICO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 152 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	<b>1391</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00755-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>JORGE WILLIAM CARMONA MEJIA</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN ZAPATA</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Declara incompetencia y envía a juez competente.</i>

**+JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó el ciudadano JORGE WILLIAM CARMONA MEJIA a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo singular orientado al cobro de un título valor en contra del ciudadano DIEGO ALEJANDRÓ BLANDON ZAPATA.

De allí que de acuerdo al resultado del examen de admisión, aspecto del análisis del factor objetivo de la competencia, ya que es interesante considerarla a primera vista, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde, conforme los artículos 25 y 26 del C. G. del P, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

**CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Para efectos de determinar la competencia funcional, la ley 1395 de 2010 en su artículo 3° reformó el numeral 2 del art. 20 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que la cuantía se determinaría: “**Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas hasta el momento de la presentación de la demanda**”, incluyendo intereses causados a esa fecha, norma que ha sido confirmada por la ley 1564 de 2012 artículo 26 Nral. 1°.

Así mismo, la ley 1564 de 2012 en el canon normativo 25 estableció que los Jueces Municipales son competentes para conocer procesos de mínima y menor cuantía, correspondiéndole de este modo a los Jueces categoría circuito el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, la cual se estimaría para el año 2012<sup>1</sup> en pretensiones que excedieran el equivalente a ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V, así las cosas y teniendo en cuenta que el año 2020 (fecha en la cual se presentó la demanda) se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803.00), se tiene entonces que el límite mínimo de la mayor cuantía se radicó en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$131.670.450.00).

Ahora bien, atendiendo que la naturaleza del presente asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO donde la cuantía se determina conforme lo dispuso el legislador en el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procedimental, esto es “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, el cual según el asunto sub judice se tiene que solo el valor del contrato mutuo es de cien millones de pesos, más veinticuatro millones de intereses de plazo, de allí que al hacer la liquidación de los intereses de

---

<sup>1</sup> Fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

AUTO INTERLOCUTORIO 1391 RADICADO 052664003001 2020-00755-00  
mora adeudados a la fecha de presentación de la demanda, solo en el capital es de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.oo), sumándole DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.800.000.oo) de intereses de plazo liquidados desde el 08 de enero al 2018 al 07 de junio de la misma anualidad y los más importante, a partir de esa fecha, (07 de junio de 2018 al 04 de noviembre de 2020, se adeudan 29 meses de intereses de mora, los cuales sumados a la tasa más mínima si se quiere, en todos los casos va a superar ampliamente el límite inferior de la mayor cuantía, de allí que forzoso es concluir que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los Jueces Categoría Circuito del Municipio de Envigado dado el valor de la cuantía del proceso.

De otro lado, el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y no el rechazo tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2009 y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se puede concluir sin lugar a que exista equívoco alguno que el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía son los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, por cuanto tanto se trata de un proceso de mayor cuantía dado el valor de las pretensiones que se debaten, el cual encaja dentro de ese límite de cuantía, razón por lo cual la presente demanda ejecutiva debe ser enviada a éstos Juzgados categoría circuito para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme a la sentencia C-807 de 2009 de la Corte Constitucional, no se rechaza la presente demanda, sino que se declara la incompetencia de esta Juzgadora por razón de la cuantía, ello conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** SE ORDENA conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir a través del correo electrónica al Centro de Servicios Administrativos, las presentes diligencias para que sean repartidas nuevamente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1325
Radicado	05266 40 03 001 2020 00763 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	CARLOS ANDRÉS CANO GALLEGO Y JONATHAN ANDRÉS VÁSQUEZ MEJÍA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **CARLOS ANDRÉS CANO GALLEGO Y JONATHAN ANDRÉS VÁSQUEZ MEJÍA**, como deudores de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

#### CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio<sup>1</sup> o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **SAN RAFAEL** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

---

<sup>1</sup> Fuero general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO.** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 152 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	1383
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00777-00
<b>Proceso</b>	PROCESO ESPECIAL MONITORIO
<b>Accionante (s)</b>	<b>MONICA MARIA ZULUAGA LONDOÑO Y OTROS</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>NORHA VELEZ MORENO</b>
<b>Tema y subtemas</b>	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentaron las ciudadanas MONICA MARIA ZULUAGA LONDÓÑO – LUZ AMALIA ARANGO MEJIA Y NUBIA MARÌA ZAPATA GUZMÁN quienes actúan en causa propia, demanda DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO MONITORIO – en contra de NORHA VELEZ MORENO, acción orientada al cobro de una suma de dinero la cual no está representada en ningún título cuya génesis corresponde a una relación contractual “contrato de corretaje”.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

### **CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

AUTO INTERLOCUTORIO 1383 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00777-00  
caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante<sup>1</sup>.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o

---

<sup>1</sup> Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 1383 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00777-00 territorial, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

Finalmente se subraya que el canon normativo 28 del estatuto procedimental establece dos factores territoriales para determinar la competencia, en primer lugar el del domicilio del demandado y en segundo lugar el lugar de cumplimiento de la obligación, y sobre este tópico, es que toma mayor relevancia en el caso que no atañe pues no existe un documento escrito que nos indique de manera inequívoca el lugar de cumplimiento de la obligación, motivo suficiente para señalar que debe darse aplicación irrestricta al numeral primero del artículo 28 del estatuto procedimental, en el sentido que será competente el Juez del domicilio del demandado, el cual corresponde según la información suministrada por las demandantes, al sector la PRADERA, ZONA 5 de Envigado. En razón de lo anterior la presente acción corresponde su conocimiento al Juzgado de Pequeñas causas de Envigado, pues la parte actora eligió en el acápite de competencia en primer lugar el domicilio del demandado y no el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO:** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **12/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1324
Radicado	05266 40 03 001 2020 00786 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SILVERIO ANTONIO PAREJA SALAZAR
Demandado (s)	ALEXANDRA MARÍA BUSTAMANTE VANEGAS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **SILVERIO ANTONIO PAREJA SALAZAR** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **ALEXANDRA MARÍA BUSTAMANTE VANEGAS**, como deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

#### CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio<sup>1</sup> o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA PRADERA** que corresponde a la **ZONA 5**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

---

<sup>1</sup> Fuero general.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO.** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2017 - 00961  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, NIT, dirección y teléfono del empleador del demandado SANTIAGO SALDARRIAGA ARRUBLA, con C.C. 1.041.150.258. Igualmente, para que nos indique sobre la dirección actual del domicilio, teléfono y demás datos del citado demandado. Ofíciase en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	7.835.824,00
Vr. Gastos del curador	\$	350.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>8.185.824,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 12 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

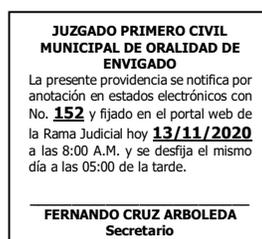
RADICADO 05266 40 03 001 **2018 00415 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2019 - 00962**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, NIT, dirección y teléfono del empleador de la demandada YORGANIS ISABEL MORENO PASTRANA, con C.C. 39.273.527. Igualmente, para que nos indique sobre la dirección actual del domicilio, teléfono y demás datos de la citada demandada. Ofíciense en tal sentido.

***CÚMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2020 - 00523**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Alléguese a las presentes diligencias la anterior comunicación procedente de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR DE ITAGUI, en donde manifiestan que ya fue inscrito el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado “ZINERCO” en dicha Entidad. Previo a decretar el secuestro del citado establecimiento, se requiere a la parte demandante para que indique la dirección donde se puede localizar dicho establecimiento.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2020-00531-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 2º se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de VICTORIA EUGENIA ROLDÁN ZAPATA ciudadana identificada con el número de cédula 42896119 en calidad de personas naturales, del auto interlocutorio 977 del 10 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda declarativa de restitución en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir día en que se presentó el escritos en el escrito en el Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado o a través de correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, en razón de ello, el término legal para contestar la demanda comenzaron a correr respetivamente desde el día 12 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **152** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020 - 00721  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado, previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se sirva informar al Despacho el nombre completo del citado establecimiento.

*CUMPLASE*

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1381
RADICADO	052664053001 <b>2020-00740-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>MARIA MARGARITA ESTRADA RIVERA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA MARGARITA ESTRADA DE RIVERA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE*

INTERLOCUTORIO 1381 RAD: 2020-00740-00

*PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 152 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 12/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario